

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

**PAR**  
CAPRECOM  
LIQUIDADO

01 OCT 2019

2:30 p.m.

18/1/19



Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)

E.S.D.

<b>DEMANDANTE</b>	Victoria Eugenia Mendoza Tascon
<b>DEMANDADO</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b> quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del <b>PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	76111333100220190011300
<b>ASUNTO</b>	Contestación de la demanda

Señor Juez,

**JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial Principal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"**, en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 y tal como se puede evidenciar del poder que me fue conferido, me permito contestar la demanda impetrada en contra de la entidad que represento por la señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN**, por conducto de apoderada judicial en el término oportuno de la siguiente manera:

**1) DE LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**

**PRIMERO:** Que mediante Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, se ordenó la supresión y Liquidación de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"**, y que bajo este presupuesto se debe entender que, a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, la entidad se encuentra en proceso de liquidación.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se tiene que para todos los fines tendientes al proceso de liquidación de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, se ha designado en el artículo 6 del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, como liquidador a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo que conforme a Ley 1105 de 2006 y al artículo 7 literal 1, entre sus funciones se encuentra la de actuar como representante legal de la entidad en liquidación.

**TERCERO:** Que mediante Escritura Pública No. 0245 del 12 de enero de 2016 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., el representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Agente Liquidador, otorgó poder general, amplio y suficiente al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944, y que mediante Escritura Pública No. 0079 del 05 de febrero de 2016 de la Notaría 71 de Bogotá, se le confirió poder al Dr. **TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ** como Apoderado Especial con facultades de representación judicial de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**.

**CUARTO:** Que así las cosas y en virtud de la entrada en vigencia de Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015, la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN"**, se determina que ya no puede continuar con el objeto para el cual fue creado y el ente en liquidación solo tendrá funciones que le permitan al señor liquidador atender competencias orientadas a realizar de manera exclusiva las acciones tendientes a su pronta liquidación.

**QUINTO:** Que en este sentido el Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Ministerio de Salud y Protección Social señaló en su artículo 4 lo siguiente: "**Artículo 4°. PROHIBICION PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACION**, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conserva su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación". (Negrilla y Subrayado fuera de texto). "En todo caso, la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACION**, conserva su capacidad única adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud" ...

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central  
Cali - Colombia

Página 1 de 17

**SEXTO:** Que, de otra parte, el proceso liquidatario actual está enmarcado dentro de lo que establecen el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, que establecen expresamente:

**“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación.** El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

... f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad. (...)”

**SÉPTIMO:** Que mediante Acta Final del 27 de enero de 2017 se aprobó el **INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN** de mi representada y se dispuso mediante Contrato de Fiducia Mercantil del 24 de enero de 2017 entre la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A** la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES**.

## **2) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con base en la contestación de la demanda, por considerarla insubsistente, ya que no existe fundamento de hecho o de derecho como se pasará a explicar, no existe obligación pendiente con la demandante en relación con la entidad que represento pues la entidad, actuó conforme a la normatividad que rigió la legislación pensional. Por tal motivo en calidad de apoderado judicial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, solicitadas por la demandante en el libelo de la demanda, por carecer de fundamento fáctico, legal y jurídico de la siguiente manera:

### **DECLARATORIAS**

**1: NOS OPONEMOS.** A la declaratoria de la nulidad de las RESOLUCIONES 0001405 del 06 de julio del 2012 y 00258 de fecha del 27 de diciembre del 2012, en razón a que las anteriores se ajustaron a derecho, con base en la normatividad aplicable para el asunto en particular.

**2: NOS OPONEMOS.** Al retroactivo pensional ya que, si bien la desaparición del fallecido aparentemente. Tuvo ocurrencia en 1998, pues esta anualidad es mera especulación, al no constar en documento lo aducido con respecto al año 1998, por tanto, es procedente tener por cierto el fallecimiento del señor a partir del año 2002 toda vez que así fue declarado judicialmente.

### **CONDENAS**

**1: NOS OPONEMOS.** Frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, puesto que el fallecido no cumplía con los requisitos esenciales para ser derecho y por tanto no puede ser extensivo a la demandante tal reconocimiento, PRINCIPALMENTE EN ATENCION A QUE EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, actualmente no ejerce funciones de Administradora ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas a la UGPP.

**2: NOS OPONEMOS.** Al reconocimiento de la pensión de la de sobreviviente y al pago de los valores pretendidos desde el año 1998. PRINCIPALMENTE EN ATENCION A QUE EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, actualmente no ejerce funciones de Administradora ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas a la UGPP.

**3: NOS OPONEMOS.** Al pago de mesadas atrasadas, luego mi representada no puede cancelar sumas de dinero que no han sido causadas, pues no le asiste derecho alguno para su reclamación.

**4 y 5: NOS OPONEMOS.** Al pago de indexación o corrección monetaria e igualmente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la señora no es derechohabiente de la pensión de sobreviviente sumado a lo anterior, actualmente PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no ejerce funciones de Administradora ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas a la UGPP.

**6 y 7: NOS OPONEMOS:** pues si fuese un fallo condenatorio, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no es el llamado a responder puesto que actualmente PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no ejerce funciones de Administradora ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas a la UGPP.

**8: NOS OPONEMOS.** Al pago de costas y agencias derecho, pues este recaerá y será asumido por la parte vencida.

### 3) FRENTE A LOS HECHOS

**1 Y 2: NO NOS CONSTA.** Ya que no se aporta documentación que permita corroborar lo aducido en este hecho, Por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del litigio.

**3: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Pues con el traslado de la demanda no se aporta material probatorio que permita verificar lo expuesto.

**4: APARENTEMENTE CIERTO.** Conforme a la sentencia N° 008 del 22 de enero del 2004, emitida por el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.

**5: APARENTEMENTE CIERTO.** El juzgado segundo de familia tomo como fundamento el artículo 97 del código civil, por ello en su aplicación dio por sentado lo manifestado por la accionante.

**6: NO NOS CONSTA Y NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** En el sentido de que no tiene esta defensa como dar por cierto dicha apreciación.

**7: ES CIERTO.** Tal cual se corrobora de la lectura de la resolución 0001405 del 06 de julio del 2012.

**8: ES CIERTO.** Según se corrobora de la lectura de la resolución 00258 del 17 de diciembre del 2012.

**9: ES CIERTO.** Acorde al artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige del afiliado cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a su fallecimiento, normatividad que es la aplicable al caso en concreto.

**10: NO ES CIERTO.** PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para la época de la petición elevada por la señora VICTORIA EUGENIA MENDOZA, realizo el cálculo aritmético de las semanas cotizadas por el fallecido y no encontró los valores que se ajustaran a los contemplados en la norma, ni tan siquiera a la condición más beneficiosa para que fuese derechohabiente en su calidad de sobreviviente.

**11: PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO.** Que hasta el 02 de febrero de 1995 realizo aportes como cotización y que arrojo un total de 912, más, NO ES CIERTO que esas semanas sean la cifra necesaria para obtener el beneficio de la pensión de sobreviviente, en el entendido que el fallecido al encontrarse bajo el régimen de prima media, para el año 2000, le correspondía ostentar 1.000 semanas cotizadas para adquirir el status de pensión por vejez, y al no lograr obtener dicho beneficio no es legalmente viable que lo adquiriera la sobreviviente.

**12: ES CIERTO.** Como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante el fallecido se encontraba bajo el ordenamiento del régimen de transición.

**13: NO ES CIERTO.** Justamente por encontrarse incurso en el régimen y al no cumplir con los requisitos para adquirir la pensión de vejez no se le reconoció, sumado a ello y en virtud de que su fallecimiento fue después de la entrada en vigencia de la ley 100 del 93 y no antes la pensión de sobreviviente no es aplicable dentro de la litis, ya que la norma es clara y define que para ser beneficiario de este status se rige con base en la norma vigente al momento de su fallecimiento, concretamente se da aplicación a ley 797 del 2003.

**14: NO ES CIERTO.** La normatividad aplicable es la ley 100 y en su modificación la ley 797 del 2003.

**15: NO ES CIERTO.** Como se explicará a continuación PAR CAPRECOM LIQUIDADO, aplico el principio más beneficioso en el tema de la pensión de sobreviviente, ergo no quiere decir que la demandante se encuentre conforme.

**16: NO ES UN HECHO.**

#### 4) FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones mencionadas no tienen prosperidad en virtud de que **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no ADEUDA valores correspondientes a derechos de tipo pensionales que deban ser reconocidos y liquidados por las cogniciones a exponer:

Pretende el actor que se le reconozca la pensión de sobreviviente, sin tener en cuenta que, de acuerdo a los requisitos pensionales aplicables al presente asunto, se le debe dar aplicación a la ley 100 del 93 o en su defecto a ley 797 del 2003 y no al decreto 049 del 90, como lo pretende la accionante. El principio de la condición más beneficiosa no se ajustaba, por cuanto el fallecimiento del asegurado se produjo en vigencia de la ley 100 del 93 extensible a la reforma de la Ley 797 de 2003 (artículos 12 y 134), normativa aplicable para analizar la procedencia o no del otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.

#### Expediente T-6.029.414

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 21 de julio de 2010, resolvió no casar la sentencia, con fundamento en el siguiente razonamiento:

*"Al compás del alcance que esta Sala le ha dado al principio constitucional de la condición más beneficiosa, se ofrece evidente que los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 no devienen aplicables para la solución del diferendo jurídico que enfrenta a las partes trabadas en esta contienda judicial, como que no son las normas legales anteriores al artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Resulta de lo hasta aquí expresado, que el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado en la demanda introductoria de la presente causa judicial, ha de definirse a la luz del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige del afiliado cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a su fallecimiento. Y ello es así porque, no obstante, la declaratoria de inconstitucionalidad de sus literales a) y b), se hallaban ellos vigentes para la fecha de fallecimiento de la afiliada, porque la sentencia de la Corte Constitucional C-556 de 2009, que dispuso esa exequibilidad, no tiene efectos retroactivos. Además, no halla la Corte razones para aplicar en este caso específico la excepción de inconstitucionalidad.*

Por su parte La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>1</sup>.

En cuanto a la Pensión de sobrevivientes el régimen aplicable es el vigente a la fecha del fallecimiento en este caso el fallecimiento presunto inicio en el año 2000.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se derogó el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, al igual que los demás regímenes pensionales aplicables al sector público, **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes causaron el derecho pensional antes de la vigencia de aquélla, y del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem**, que prolongó su aplicación para quienes a 1° de abril de 1994 hubieren cumplido 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

<sup>1</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262

Por ello, debe concluirse que la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, se limita a aquellos servidores públicos o sus beneficiarios que durante su vinculación estuvieron afiliados al ISS y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 habían causado los derechos –pensionales- que dicho acuerdo consagra, bajo las condiciones que el mismo establece, o con posterioridad a ella si estuvieran cobijados por el régimen de transición.

Resulta impertinente pretender que PAR CAPRECOM LIQUIDADO, reconozca las prestaciones instituidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y dentro del sublite, No se demostró que el actor estuviera afiliado al ISS, por tanto, no puede exigir a mi representada reconocer una prestación que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, sólo es aplicable a los afiliados al instituto.

Como se explicó el Consejo de Estado ha aceptado que para el reconocimiento de prestaciones del Acuerdo 049 de 1990, el ISS pueda por ejemplo tomar en cuenta periodos de afiliación a cajas de previsión sujetas al régimen general (Leyes 6 de 1945, 33/95, 12 de 1975, D. 116° de 1968 etc.), para acumular tiempos que permitan cumplir los requisitos del acuerdo, pero también en tales hipótesis se parte de que es el instituto es la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación y que el servidor tuvo o tiene la condición de afiliado al mismo.

En cambio, no cabe la posibilidad de que una entidad distinta del ISS reconozca pretensiones del acuerdo si el mismo es privativo de los afiliados a éste; de ahí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido<sup>2</sup> –se repite- que “resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.”

En el expediente no está demostrado que el fallecido hubiera estado afiliado al ISS, circunstancia que hace improcedente el reconocimiento pretendido, porque no puede obligarse a mi representada a reconocer una prestación que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, ya se dijo:

*“sólo es aplicable a los afiliados al instituto, esto es, particulares y servidores vinculados a las entidades públicas que excepcionalmente se afiliaron a dicha entidad, que hubieren causado sus derechos antes del 1° de abril de 1994, o posteriormente por vía de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, acogiéndose allí al principio de condición más beneficiosa.”*

En conclusión, la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes regulada en el Acuerdo 049 de 1999, porque, bajo el criterio del principio de favorabilidad, no es posible atribuir una carga prestacional a PAR CAPRECOM LIQUIDADO que, de acuerdo con lo que se ha explicado, es de resorte exclusivo del ISS respecto de sus afiliados.

De lo anterior se determina entonces que el régimen aplicable a la presente controversia es la ley 797 del 2003 en su artículo 12:

**ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

<sup>2</sup> SENTENCIA NR104 Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

El fallecido pese a que al último año de cotización siendo este 21 de febrero 1995, computo 912 semanas debido a su retiro de TELECOM, NO LOGRO COTIZAR LAS 50 SEMANAS, DURANTE LOS 3 ANTERIORES A SU PRESUNTO FALLECIMIENTO, COMO TAMPOCO COMPLETO LAS SEMANAS REQUERIDAS POR EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, PARA QUE LOS SUS BENEFICIARIOS, ADQUIERAN EL DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Respecto al reconocimiento a la pensión de sobreviviente, que pretende el actor hace alusión le corresponde a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, hacer ostensible que dentro de la presente litis mi representada no tiene adeudo, obligación, ni relación jurídica con lo incoado por la señora VICTORIA EUGENIA MENDOZA, conforme se explicara a continuación:

**LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES HOY PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dentro de este litigio no tiene responsabilidad alguna puesto que culminó definitivamente su proceso de liquidación por tanto corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". Debido a que como agente liquidador tiene la obligación de la siguiente manera:

Que en cumplimiento de lo ordenado por el **DEL DECRETO 2011 DE 2012 en su ARTICULO 4º Y EL DEL DECRETO 2408 DE 2014 en su ARTÍCULO 2º**, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, trasladó a la dirección nacional de crédito público y del tesoro nacional del ministerio de hacienda, las reservas del fondo común de naturaleza pública correspondientes a la administración de los derechos pensionales en el estado en que se encuentran los afiliados del régimen de prima media a la UGPP, debido a que esta entidad asumió la función pensional que tenía a su cargo PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y los artículos 10 y 20 del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 20 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene la función de reconocimiento y administración de derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones. Que por disposición del artículo 4 del Decreto 2011 de 2012, modificado por artículo 10 del Decreto 1389 de 2013, el artículo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artículo 10 del Decreto 1440 de 2014.

La función pensional de CAPRECOM E.I.C.E. en calidad de empleador fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a partir del 30 de septiembre del presente año. Que es necesario regular lo concerniente al cobro de las concurrencias, los bonos pensionales y las cuotas partes pensionales de los exfuncionarios del hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Del precedente se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM en calidad de empleador por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

Mi representada actualmente no ejerce funciones de Administradora ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas a la UGPP, es necesario suprimir las dependencias y funciones relacionadas con los negocios antes señalados y los referentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como adoptar medidas en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos que venía adelantando PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Precursor a todas luces es improcedente, que PAR CAPRECOM LIQUIDADO, sea convocado a dirimir dentro del litigio, ya que no cuenta con las condiciones económicas ni jurídicas para ser parte.

Corresponde a esta defensa elucidar al despacho; PAR CAPRECOM LIQUIDADO no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de las demandas en las que el sujeto de la relación jurídico sustancial es CAPRECOM y que no se encontraran en curso al momento del cierre del proceso Liquidatorio, por las siguientes razones:

**1. NO RESULTA POSIBLE QUE CONTRA UNA ENTIDAD YA LIQUIDADA SE INICIEN NUEVOS PROCESOS JUDICIALES, EN RAZÓN A QUE EN TAL EVENTO NO SE CUMPLE EL REQUISITO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, PUES UNA VEZ SE LIQUIDA UNA LA ENTIDAD DESAPARECE LA PERSONA JURÍDICA Y POR CONSIGUIENTE EL ATRIBUTO DE LA CAPACIDAD.**

En ese sentido, la terminación de la existencia jurídica, real y material de CAPRECOM EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del año 2000, normatividad regulatoria del proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, **SE VERIFICÓ MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DEL "ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION" EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 50.129 EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017, LO QUE SIGNIFICA SU DESAPARICIÓN DEFINITIVA, REAL Y MATERIAL DEL TRÁFICO JURÍDICO, ESTO ES, SU EXTINCIÓN, A PARTIR DEL 27 DE ENERO DEL 2017 COMO PERSONA JURÍDICA SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN TODA SU EXTENSIÓN, COMPRESIÓN, CALIDADES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.**

Igualmente, a partir de la fecha mencionada (27 de enero de 2017) finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** sobre la extinta CAPRECOM.

Al ser publicada el acta final de liquidación desaparece de la vida jurídica la empresa y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica, por lo cual una vez ocurrido dicho hecho, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, por ende, la calidad de representante o **LIQUIDADOR TAMBIÉN PERECE O TERMINA, EN CONSECUENCIA, MAL HARÍA LA PERSONA QUE ESTUVO COMO LIQUIDADOR, PRETENDER SEGUIR ACTUANDO A NOMBRE DE UNA ENTIDAD INEXISTENTE.**

2. El artículo 2° del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala las finalidades de las fiducias mercantiles que se constituiría a la terminación del proceso Liquidatorio de CAPRECOM EICE, en los siguientes términos:

*"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."*

Por su parte el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 reitera las finalidades de la fiducia mercantil, así:

*"ARTÍCULO 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

*Artículo 35 A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*

*(...)*

*terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a la entidad, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley." Subraya fuera de texto.*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION

FOR THE YEAR  
ENDING 1964

CHICAGO, ILLINOIS  
1965

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION

FOR THE YEAR  
ENDING 1964

CHICAGO, ILLINOIS  
1965

Previo al cierre del proceso Liquidatorio, el liquidador de CAPRECOM EICE, acogiendo lo dispuesto en las normas antes citadas, el 24 de enero de 2017, suscribió, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A.-, el Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-67672, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual FIDUPREVISORA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero según el contrato de fiducia el objeto es el siguiente:

**“TERCERA. OBJETO:** El objeto del presente **CONTRATO** es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, (c) la depuración de la cartera y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal, y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero, (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir. (...) subraya fuera de texto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes dejan expresa constancia, que ni la **FIDUCIARIA** ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del **FIDEICOMITENTE** distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La **FIDUCIARIA** únicamente actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitados.

(...)

**PARÁGRAFO CUARTO:** Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, otorga un mandato a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en **cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato.** En consecuencia, la **FIDUCIARIA** queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario. Subraya fuera de texto.”

Así las cosas, de conformidad con las finalidades de la fiducia mercantil establecidas en los artículos 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 y 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, así como en cláusula tercera del contrato de marras, el **PAR CAPRECOM LIQUIDADO NO TIENE DENTRO DE SU ATRIBUCIONES LA DE SER CONTINUADOR DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES Y EN NINGUNA MEDIDA LA DE SER SUCESOR PROCESAL NI SUBROGATARIO DE LA MISMA, PUESTO QUE FRENTE A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM EICE ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO EXCLUSIVAMENTE TIENE LAS FUNCIONES Y DEBERES QUE LA LEY Y EL CONTRATO DE FIDUCIA LE ENCARGA Y EN NINGUNA DE ELLAS SE VERIFICA UNA DELEGACIÓN O REEMPLAZO DE COMPETENCIAS DE CAPRECOM HACIA EL PAR O FIDUPREVISORA, NI TAMPOCO LA SUSTITUCIÓN DE CAPRECOM POR EL PAR O FIDUPREVISORA, EN UNA RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN DE LA QUE ERA TITULAR LA EXTINTA ENTIDAD.**

**EN EL CASO PUNTUAL DE LA EXTINTA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” Y EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL, FIGURA JURÍDICA APLICABLE, NI CONVENIO ALGUNO PARA ACEPTAR QUE EN EFECTO UNA PERSONA JURÍDICA LO SUCEDIÓ, LO SUBROGÓ O LO SUSTITUYÓ EN CUALQUIERA DE LAS LABORES U OBLIGACIONES QUE DESEMPEÑABA Y MUCHO MENOS EN SU ROL DE EMPLEADOR, CONTRATISTA O CONTRATANTE.**

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR UN NEGOCIO O ACTO JURÍDICO SUBYACENTE, FIGURA LEGAL APLICABLE NI DISPOSICIÓN LEGAL QUE ASÍ LO DETERMINE, NO ES POSIBLE ATRIBUIR AL PAR NI A FIDUPREVISORA S.A., COMO SU ADMINISTRADORA Y VOCERA LA CALIDAD O COMPETENCIA DE SUCESOR PROCESAL Y SUBROGATARIO DE LAS OBLIGACIONES DEL DESAPARECIDO CAPRECOM EICE.

De manera que, en la actualidad al encontrarse extinta totalmente la entidad es imposible que tenga las características jurídicas para asumir las demandas o condenas que fueron presentadas con posterioridad al cierre definitivo de CAPRECOM EICE.

3. En concordancia con el inciso final del citado artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, la consideración N°10 del Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-67672, estableció que una de las finalidades del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, es:

*"Que la finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley."* Subrayado fuera de texto.

En los mismos lineamientos, el literal E de la cláusula tercera estipuló como objeto del contrato "Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal (...)".

Con base en los precedentes detallados se puede concluir que en cuanto al derecho incoado por el accionante que le fue negado claramente se dilucida que no le asiste el mismo ya que no cumple con los requisitos exigibles para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, e igualmente frente a lo que pretende el actor le sea resarcido por PAR CEPRECOM LIQUIDADO, es competencia de la UGPP.

## 5) EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO

### 5.1) PREVIAS

#### 5.1.1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUSA POR PASIVA

A. En concordancia con lo manifestado por la corte, la legitimación en la causa es predicable para quienes tienen relación de manera directa en la ocurrencia de las circunstancias que motivan la controversia.

Por tanto, no existe una relación de causalidad en el sub judice entre lo demandado y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, pues como se explicó anteriormente a partir del 30 de septiembre del 2014, artículo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artículo 10 del Decreto 1440 de 2014, la función pensional de CAPRECOM en calidad de empleador fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo tanto en la fecha en que fue radicada la presente demanda mi representada ya no cumplía funciones como administradora de los abonos pensionales del extinto telecom, en consecuencia a la luz de la lógica jurídica, actualmente esta entidad no cuenta con ningún tipo de archivo concerniente, a los expedientes administrativos del demandante ni documentación perteneciente a su historial laboral, sumado a ello, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, culminó totalmente su proceso de liquidación el 17 de enero del 2017. Encontrándose hoy extinta pues la creación del par es única y exclusivamente para resolver asuntos de defensa judicial en contra de la entidad antes de la liquidación.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no posee los medios probatorios para controvertir de manera fidedigna lo aquí pretendido por ello es prudente su desvinculación de la Litis.

El Consejo de Estado recordó<sup>3</sup>:

3 (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Excepciones Pre

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Dicha legitimación, reiteró, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo. De acuerdo con la corporación, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Precursor, de cara a las condiciones declaradas, solicito respetuosamente al señor juez, PAR CAPRECOM LIQUIDADO sea desvinculado de la presente litis, ya que la entidad, desde el 30 septiembre de 2014 no tiene relación con los temas pensionales, ergo actualmente no es responsable del aparente detrimento frente a la señora VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN.

B. Como se explicó en el antepuesto acápite FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO. Carece de legitimación en la causa por pasiva, en relación con los procesos que se han instaurado una vez ha culminado el proceso de liquidación.

Por tanto, no existe una relación de causalidad en el *sub iudice* entre lo demandado y PAR CAPRECOM LIQUIDADO, como se explicará seguidamente:

No resulta procedente demandar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado promovidos con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, sopesando lo destacado del precedente que expresamente señala: solo las contingencias de los procesos en contra de la entidad que se encontrarán **pendientes** al momento de finalizar la liquidación se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, así: De conformidad con las cláusulas trascritas, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO asumió la obligación de representar judicialmente al fideicomitente únicamente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que **se hayan iniciado en contra la entidad liquidada con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio**, esto es; los litigios promovidos antes del 27 de enero de 2017, fecha en la que se publicó el Acta Final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE y que marca su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones; en los procesos iniciados con posterioridad a esta fecha el PAR CAPRECOM LIQUIDADO CARECE DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, TODA VEZ, QUE NO EXISTE JUSTIFICACIÓN NI LEGAL NI CONTRACTUAL QUE LO INVOLUCRE O LO RESPONSABILICE DE LAS OBLIGACIONES DE CAPRECOM EICE, ES DECIR, NO EXISTE UNA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL PAR QUE LO LEGITIME PARA RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DE ESTA CLASE DE PROCESOS.

El anterior planteamiento fue acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente LUIS MANUEL LASSO LOZANO, en pronunciamiento del 21 de agosto de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Frésenos Medical Cara Colombia S.A. contra el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con radicado 25000234100020170092300, en los siguientes términos:

*"(...) El Despacho declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, de parte de la Fiduciaria La Previsora, PAR en atención a lo siguiente. La Legitimación en la causa por pasiva, ha sido entendida desde dos perspectivas, la que nos interesa es la perspectiva procesal que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas, es decir la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez. En el presente caso, se declarará la excepción, puesto que el proceso de liquidación de CAPRECOM se produjo a raíz de varias acciones, entre ellas el Decreto No 2519 de 2015 y un acto jurídico del*

27 de enero de 2017, que corresponde al acta final. Por otro lado, el 24 de enero de 2017, se suscribió el contrato de fiducia mercantil para crear el patrimonio de remanentes de CAPRECOM liquidado; en la consideración No. 10 del contrato se establece que la finalidad del patrimonio PAR CAPRECOM liquidado es, entre otros, la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, por su parte la cláusula 3° del contrato dispone en la letra "e" "atender los procesos judiciales, arbitrales, administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte tercero litisconsorte CAPRECOM existentes al cierre del proceso concursal. En consecuencia, dado que el proceso concursal culminó el 27 de enero de 2017 y la demanda fue presentada el 12 de junio de 2017 el PAR CAPRECOM no está llamado a responder judicialmente por estas acreencias"

En idéntico sentido se pronunció el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LUIS MANUEL LASSO LOZANO, el día 12 de diciembre de 2018 en la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente 25000234100020170081900, demandante: Hospital Roberto Quintero Villa ESE, demandado: Fiduciaria La Previsora – Liquidador de CAPRECOM, al sentenciar:

*"(...) En consecuencia, dado que el proceso concursal culminó el 27 de enero de 2017 y la demanda fue presentada por el Hospital Roberto Quintero Villa ESE el 26 de mayo de 2017, conforme el acta de reparto que obra a folio 54 del expediente, el PAR CAPRECOM no está llamado a responder judicialmente por las acreencias demandadas.*

De forma tal que cuando una de las partes carece de calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Precursor, de cara a las condiciones declaradas, solicito respetuosamente al señor juez, PAR CAPRECOM LIQUIDADO sea desvinculado del actual proceso, pues del antecedente normativo, **APLICA AL CASO DE ESTUDIO, TODA VEZ QUE LA DEMANDA FUE NOTIFICADA EL 29 DE AGOSTO DEL 2019 ESTO ES, POSTERIOR A MÁS DE UN AÑO, DE SUSCRITA Y PUBLICADA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ERGO NO ES POSIBLE CONCLUIR QUE LA PRESENTE CONTROVERSIA SEA DEL CONOCIMIENTO DE LA FIDUCIA CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL ART 35 DE LA LEY 1105 DE 2006, PARA CONFORMAR EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**EN ESTE ASPECTO SE PUEDE ULTIMAR QUE LOS PROCESOS QUE NO SE ENCONTRABAN EN CURSO O QUE SE INICIARON CON POSTERIORIDAD A LA LIQUIDACIÓN, COMO OCURRE EN EL LITIGIO DE LA REFERENCIA, NO PUEDE SER ASUMIDO POR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO, YA QUE SOBRE ESTE ÚNICAMENTE PUEDEN RECAER OBLIGACIONES ORIGINADAS EN PROCESOS QUE SE ENCONTRABAN TRAMITÁNDOSE ANTES DE LA LIQUIDACIÓN.**

**5.1.2) FALTA DE INTEGRAR AL CONTRADICTORIO, PAR TELECOM, UBICADO EN LA CL. 12C #NO. 8-39, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO)**

La integración de la Litis es indispensable la presencia de todos cuando existe pluralidad de sujetos procesales con los cuales la demandante tuvo vinculación, para fallar de fondo, pues el presente juicio versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 61 del C.G.P), así mismo el artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-65 del 13 de febrero de 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, exp.5224, CONSEJO DE ESTADO, auto del 17 de septiembre de 2010, exp. 19448, TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, Auto del 20 de mayo de 2016. Rad. 2012-00951-02.

**INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** El CPC en los artículos 51 y 83 del CPC, hoy 61 en el CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, respectivamente; que tienen como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Adicional a lo dicho, eventualmente, en materia laboral, resulta indispensable integrarse el contradictorio con quienes, a pesar de no tener la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto la decisión a tomar no debe ser la misma para todos, si se hace forzoso que concurran para evitar que se profiera sobre el mismo derecho sentencias contradictorias o para poderse resolver de manera material y no formal la controversia sometida a proceso judicial.

**CAUSAL DE NULIDAD.** Bien. La falta de integración del contradictorio no está concebida como causal de nulidad en el art. 140 del CPC, hoy 133 CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral en virtud del art. 145 del CSTSS; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, al rectificar la hermenéutica del art. 83 del CPC, sentó la tesis, que de presentarse tal situación, lo que lleva consigo, no es una sentencia inhibitoria, como se tenía pensado antes, sino una causal de nulidad, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, omisión que sí está consagrada en el numeral 9 del art. 140 del CPC, hoy numeral 8 del art. 133 del CGP.

Sanción que es el único camino posible para hacerle frente a la situación en comento, de estar el proceso en segunda instancia, por estar previsto el remedio de la integración solo cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con lo anterior la importancia de que todos los sujetos procesales hagan parte del litigio como en la presente controversia por ser TELECOM quien tuvo vínculo laboral con el fallecido, por ello es la llamada a desvirtuar lo aducido frente a sus condiciones labores para la época.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

### **5.1.3) FALTA DE INTEGRAR AL CONTRADICTORIO, UGPP - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UBICADA EN LA AVENIDA CARRERA 68 NO.13 - 37 (BOGOTÁ) (FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO).**

En armonía en cumplimiento de los Decretos 2011 del 28 de septiembre de 2012, 1389 del 28 de junio de 2013 y del 1440 del 31 de julio de 2014, a partir del 30 de septiembre de 2014, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, recibió la competencia administrativa de

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6-10-1999, exp.5224, reiterada en sentencia del 23-03-200, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde se dijo: "Expresó sobre el particular la Corte que "la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de "las demás personas que daban ser citadas como partes", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.". (ibidem pag. 25).

la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, para el reconocimiento de los derechos pensionales, defensa judicial y la administración de la nómina de pensionados. Por lo tanto, se encargará de todo lo relacionado en asuntos como lo son:

- 1) Solicitud de reconocimiento de derechos pensionales
- 2) Derechos de petición relacionados con temas pensionales
- 3) Solicitudes de inclusiones y novedades de nómina pensional

Se hace entonces ineludible, la integración de la Litis por ser indispensable la presencia de todos cuando existe pluralidad de sujetos procesales con los cuales la demandante tuvo vinculación, para fallar de fondo, pues el presente juicio versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 61 del C.G.P), así mismo el artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

#### **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

*"Habrán casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell*

*"...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, T-65 del 13 de febrero de 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, exp.5224, CONSEJO DE ESTADO, auto del 17 de septiembre de 2010, exp. 19448, TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Laboral, Auto del 20 de mayo de 2016. Rad. 2012-00951-02.

**INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** El CPC en los artículos 51 y 83 del CPC, hoy 61 en el CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, respectivamente; que tienen como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Adicional a lo dicho, eventualmente, en materia laboral, resulta indispensable integrarse el contradictorio con quienes, a pesar de no tener la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto la decisión a tomar no debe ser la misma para todos, si se hace forzoso que concurren para evitar que se profiera sobre el mismo derecho sentencias contradictorias o para poderse resolver de manera material y no formal la controversia sometida a proceso judicial.

**CAUSAL DE NULIDAD.** Bien. La falta de integración del contradictorio no está concebida como causal de nulidad en el art. 140 del CPC, hoy 133 CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral en virtud del art. 145 del CSTSS; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, al rectificar la hermenéutica del art. 83 del CPC, sentó la tesis, que de presentarse tal situación, lo que lleva consigo, no es una sentencia inhibitoria, como se tenía pensado antes, sino una causal de nulidad, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, omisión que sí está consagrada en el numeral 9 del art. 140 del CPC, hoy numeral 8 del art. 133 del CGP.

Sanción que es el único camino posible para hacerle frente a la situación en comento, de estar el proceso en segunda instancia, por estar previsto el remedio de la integración solo cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con lo anterior la importancia de que todos los sujetos procesales hagan parte del litigio y las cooperativas si fuere el caso.

#### **5.1.4) CADUCIDAD DE LA ACCION – ART 164 DE LA LEY 1437 DEL 2011 - OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA, CUANDO SE PRETENDA UNA REPARACIÓN DIRECTA**

*Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda*

*En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

Numeral 2 literal d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica, sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 6-10-1999, exp.5224, reiterada en sentencia del 23-03-200, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, donde se dijo: "Expresó sobre el particular la Corte que "la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de "las demás personas que daban ser citadas como partes", situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.". (ibídem pag. 25).

El accionante tiene la carga de impulsar el litigio dentro del tiempo estipulado por la ley, en el caso que nos ocupa el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del acto administrativo demandado **RESOLUCION N° 0001405 DE JULIO 02 DE 2012**, en el que verso la manifestación de la voluntad de la administración, sobre los derechos EN LA NEGACION DE LA PENSION DE SUPERVIVENCIA, empero posteriormente se pronunció en respuesta a la reposición presentada en oposición al traído acto, bajo la **RESOLUCIÓN No. 00258 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2012**. Ultima que ratifico y rechazo el recurso de apelación interpuesto, objeto de la pretendida declaratoria de la pensión de sobreviviente, motivada en esta litis, por lo que en principio los cuatro meses consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 17 de marzo del 2013.

Es evidente por tanto que opero la caducidad, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda por el contrario se ejerce el derecho a la defensa toda vez que el tiempo es taxativo para el reconocimiento de lo pedido por el actor, en consecuencia, es procedente el rechazo de la misma.

#### **5.1.5) FALTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C. A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, igualmente en el artículo 170 da lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.

Requisito que no presento el actor pues al recibir el traslado de la demanda no se observa que se halla anexado la copia del acta de conciliación que expide la procuraduría general de la nación, que en el evento de no conciliar y que agotada tal etapa con la respectiva suscripción de la misma se inicia el proceso ordinario, situación ausente en la actual litis.

#### **5.2) DE MÉRITO**

##### **5.2.1) PRESCRIPCION**

En atención a lo estipulado en el decreto 3135 de 1968 artículo 41, código procesal del trabajo y la seguridad social en su artículo 151 y art 488 del código sustantivo del trabajo, así mismo el decreto 1848 de 1969 artículo 102 estipulan que todo derecho o acción laboral (prestaciones sociales) prescriben en el término de 3 años, en el mismo sentido la jurisprudencia estableció que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, sin embargo, tratándose de obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubiesen causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda se encuentran prescritas.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, del seis (6) de marzo de 2008.

Exce

La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta, La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda.

La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitiva y la extintiva. Para el sub júdice importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

#### **5.2.2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.**

Toda vez que se debe tener en cuenta que las normas aplicada por **CAPRECOM** para la negación de la pensión de sobreviviente, se acogió a ley 797 del 2003 régimen de transición y demás que estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la atacada la resolución No. 0001404 del 06 de julio del 2012, dado que no cumplía con las 50 semanas cotizadas que debió APORTAR el actor 3 años antes de su fallecimiento para que le fuere reconocida la pensión de sobreviviente a la actora, sumado a las anteriores situaciones **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, no encontró nuevos elementos de juicio que hicieran cambiar la determinación anterior de negar la solicitud requerida por la señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA**.

Mi representada no está llamada a reconocer el derecho incoado por cuanto le asiste a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, como administradora de los derechos pensionales misma que deberá ser quien se limite a responder y a oponerse a las pretensiones. Se debe tener en cuenta que se ha configurado la falta de legitimación en la causa por pasiva al exhibir la inexistencia de responsabilidad por parte de **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** como se manifestó con antelación en concordancia con el decreto 2011 del 2012 en su art 4.

Por lo anterior cabe anotar que la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante debido a que a quien atribuyo los hechos no es el sujeto que debe responder por tanto en virtud de lo expuesto solicito comedidamente según lo reglamentado al art 278 del código general del proceso, se decreta sentencia anticipada por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **5.2.3) INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSA A EFECTO**

No existe nexo de causalidad entre los actos de carácter institucional de **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y los actos alegados por la demandante. Resulta necesario reiterar que la entidad que represento no es responsable de reconocer el derecho de la señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA**, pues conforme a el **ARTICULO 4º DEL DECRETO 2011 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 2408 DE 2014** no tiene la competencia para otorgarlo.

#### **5.2.4) FALTA DE DERECHO PARA ACCIONAR**

A la demandante no le asiste ningún derecho para demandar a la entidad que represento por cuanto está demostrado, que no existe ningún tipo de responsabilidad respecto de **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** de restablecer el derecho de la señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA**, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por la ley para reclamar la pensión de sobreviviente.

#### **5.2.5) COBRO DE LO NO DEBIDO**

De conformidad a lo dispuesto en la contestación de la demanda, se puede evidenciar que **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no adeuda ningún tipo de valor, ya que no le atañe el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ni el pago de indexación menos de intereses moratorios, pues el acto administrativo expedido por mi representada, negando lo solicitado por la demandante fue decido conforme a derecho.

**5.2.6) INNOMINADA O GENERICA**

Me refiero con ella a cualquier hecho o derecho en favor de mi representado que resultare probado dentro del proceso.

**6) RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en los aspectos que favorezcan a la entidad que represento y además las siguientes:

- 1) Poder(es) para actuar.
- 2) Copia del Decreto No. 2519 del 28 de diciembre de 2015.
- 3) Copia Diario oficial, edición 50.129 (27 de enero del 2917).
- 4) Copia del Certificado que refleja la situación actual de la entidad N° 9221396699733411 del 16 de febrero de 2017.
- 5) Copia del contrato fiducia mercantil 3-1-676 72, Para la constitución del patrimonio autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**7) ANEXOS**

Acompaño a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

- 1) Copia de las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas.
- 2) Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**8) NOTIFICACIONES**

**EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, recibirá notificaciones en la Sede Administración Central Calle 67 No 16 - 30 – Bogotá D.C., Colombia.

**EL SUSCRITO APODERADO SUSTITUTO**, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central. Correo electrónico: [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co). Celular: 311-385-9500.

**LOS DEMANDANTES** en las direcciones señaladas en la demanda o en el llamamiento en garantía.

Del Señor Juez,



**JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**

C.C. No. 1.053.801.712

T.P. 232.594 C.S. de la J.

**APODERADO JUDICIAL**

**PAR CAPRECOM LIQUIDADO VALLE DEL CAUCA**

{fiduprevisora)

Por hoy, por mañana y por siempre.

**PAR**  
CAPRECOM  
LIQUIDADO

7000-0153

SEÑORES:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CICUITO DE BUGA**

E. S. D.



**Referencia:**

**Demandante:** VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN

**Demandado:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO

**Radicado No:** 2019-113

**PABLO MALAGON CAJIAO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, en mi calidad de Apoderado Especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 469 otorgada el 05 de marzo de 2019, en la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para **CONCILIAR, TRANSIGIR y RECIBIR**, facultades que expresamente se reserva el PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica al abogado **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

Del Señor Juez,

**PABLO MALAGON CAJIAO**  
APODERADO ESPECIAL  
PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Acepto,

**JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**  
C.C. 1.053.801.712  
T.P. 232.594 del C. S. de la Judicatura

Elaboró: RML

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

**16** Notaría  
Del Circuito de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,  
FIRMA Y HUELLA

Ante mí, EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C., Compareció:

**MALAGON CAJIAO PABLO**

Quien se identificó con: C.C. 1144027084  
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en:  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
ID92DCJH8FHJWMY00

yy776hm687ni6yi WHT

Bogotá D.C. 3/09/2019 a las 8:52:20 a.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO 16 DE BOGOTÁ D.C.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



04 MAR 2020

4:21 p.m.  
S.H.



80

**Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

**De:** William Mauricio Piedrahita Lopez <wpiedrahita@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 04 de marzo de 2020 4:21 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
**Asunto:** CONTESTACIÓN VICTORIA EUGENIA MENDOZA RAD 2019-00113-00  
**Datos adjuntos:** Contestación UGPP-J2ABUGA-VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN-2019-113.pdf

Señores:  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO  
Buga Valle

Cordial saludo,

De la manera más atenta remito dentro del término de la legalidad escrito de CONTESTACIÓN correspondiente al proceso del señor VICTORIA EUGENIA MENDOZA Rad. 2019-00113-00

Cordialmente,

-  
**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**  
**Abogado Externo**  
**DEMANDE S.A.S**  
**Carrera 1 #11-39 Piso 2 B/ El Prado CARTAGO VALLE**  
**Tel: 2146765-3125679529**



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartago, Valle del Cauca,

Marzo 01 del año 2020.

Doctora:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**

Jueza Segunda Administrativo Oral del Circuito

**Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**

E. S. D.

**ATO:** Contestación demanda.  
**REF:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DTE:** VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN  
**DDO:** UGPP.  
**RDO:** 2019-00113-00

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES, mayor de edad y vecina del municipio de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN** en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**AL 1.** No le consta a la entidad el vínculo matrimonial pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo, ya que para el caso en concreto requiere prueba idónea.

**AL 2.** No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias personalísimas ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo, y que para el caso en concreto requiere prueba idónea.

**AL 3.1** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 3.2** No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien deprecia la pensión probarlo, y que para el caso en concreto requiere prueba idónea.

**AL 3.3** No le consta a la entidad lo pregonado en este hecho, toda vez que son circunstancias ajenas al conocimiento y a las funciones de la UGPP, siendo responsabilidad de quien depreca la pensión probarlo, y que para el caso en concreto requiere prueba idónea.

**AL 4.** No le consta a la entidad lo relatado en el presente hecho, de conformidad con lo manifestado en la contestación de los hechos precedentes.

**AL 5.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra incluido dentro del CD adjunto al presente memorial.

**AL 6.** Es cierto y por ende lo admito. El acto administrativo referido se encuentra incluido dentro del CD adjunto al presente memorial.

**AL 7.** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 8.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que se realizó el análisis desde las posibilidades que brinda la normatividad vigente para el reconocimiento pensional.

**AL 9.** Es cierto y por ende lo admito.

**AL 10.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que no es la fecha en que se suspenden o terminan las cotizaciones para dejar causado la acreencia pensional, sino la fecha del deceso o para el caso de marras la que estableció el juzgado como presunta del 06 de noviembre del año 2000.

**AL 11.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que no es la fecha en que se suspenden o terminan las cotizaciones para dejar causado la acreencia pensional, sino la fecha del deceso o para el caso de marras la que estableció el juzgado como presunta del 06 de noviembre del año 2000.

**AL 12.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que no es la fecha en que se suspenden o terminan las cotizaciones para dejar causado la acreencia pensional, sino la fecha del deceso o para el caso de marras la que estableció el juzgado como presunta del 06 de noviembre del año 2000.

**AL 13.** No es cierto y por ende la entidad lo niega, toda vez que se realizó el análisis desde las posibilidades que brinda la normatividad vigente para el reconocimiento pensional.

### **LAS PRETENSIONES**

La entidad demandada se opone a la prosperidad de las **seis** pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las condenatorias, incluidas las principales y subsidiarias, pues persevera en su posición de la inexistencia del derecho, toda vez que los actos administrativos cuestionados fueron proferidos dentro del marco de la Ley, los cuales deben permanecer incólumes por obedecer a la realidad jurídica del caso concreto bajo el cual se expidieron.

## EXCEPCIONES DE FONDO

**1º. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA PENSION:** La señora **VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN** no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, pues no logró acreditar la densidad de semanas suficientes, la convivencia y dependencia económica exigida por la Ley, siendo improcedente el reconocimiento pensional que deprecada ante la inexistencia de derecho.

**2º. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Fundamento esta excepción en el sentido de que si la demandante no le asiste derecho a la pensión que reclama bajo el procedimiento ordinario, en consecuencia está reclamando ante la justicia un pago del cual no es titular y que efectivamente constituye un cobro de lo no debido.

**3º. BUENA FE PARA EFECTO DE COSTAS:** Se debe presumir la BUENA FE a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base a lo siguiente:

El artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitirá al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del código procesal del trabajo, faculta la Juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por esta, que es una norma de carácter procesal de injerencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1987, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice: "*es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien esta las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción al parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora*".

Así las cosas, es una razón de suficiente peso para exonerar de costas a la entidad que represento, la actitud asumida por la UGPP tanto en sus actos administrativos como en el presente proceso judicial, la cual no es de oposición, negligencia o rebeldía, simplemente es el trámite judicial que debe impartir y asumir por disposición legal, pues la beneficiaria del derecho pensional no logró acreditar con los documentos allegados la convivencia exigida por la Ley, además de reclamar el mismo derecho la señora **URBANO ARCOS**, resultando a todas luces injusto una condena en costas.

**4º. IMPROCEDENCIA DE INDEXAR:** Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principio Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la entidad que represento sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no conocido y por cuanto el Acto Administrativo que niega el reconocimiento de la pensión a la demandante, se efectuara de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe de aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos entre los que se encuentra el derecho de la señora MARIA NERIDA GARCIA OSORIO al demandar el pago de la pensión de sobrevivientes, cuando no reúne los requisitos para tal efecto.

**5º. EXONERACION DE INTERESES MORATORIOS:** Se solicita con la demanda la condena por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pedimento al que nos oponemos, pues a ello hay lugar cuando existe mora o dilación en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presenta en el caso de marras, toda vez que la demandante no logró probar la convivencia de 5 años exigida disposición legal, de suerte que la cuestión deba ser elucidada por los jueces. Al respecto analizar el contenido de las sentencias del 14 de agosto del año 2007 radicación No. 28910, y del 21 de septiembre de 2010 radicación 33399 proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**6º. PRESCRIPCION:** Solicito respetuosamente a su señoría, que con fundamento a la prescripción de los derechos laborales establecida en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, declare como probado el fenómeno prescriptivo frente a la mayoría de las mesadas reclamadas con la demanda.

El artículo 102 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

*Prescripción de las acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1969 prescribirán en tres (3) años, contador a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Si aplicamos las disposiciones legales citadas al caso de marras, necesariamente se debe concluir que la reliquidación sobre múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por la figura en comentario.

Si bien es cierto la parte activa del litigio padeció un proceso judicial para declarar como presunta la muerte del señor GUSTAVO FERNANDEZ LOSAD, también lo es que el mismo terminó en el año 2004, dejando transcurrir más de 15 años para presentar la solicitud de reconocimiento pensional, y desde la ejecutoria de los actos administrativos cuestionados más de 7 años.

**7º. LA INNOMINADA:** La que se llegará a demostrar en el transcurso del proceso y el Juez declare.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Constitución consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. En materia de sustitución pensional, La Corte ha resaltado además, que los *"principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido"*.

Desarrollando dichos principios respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, se expresó en sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, que *"la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"*.

En el mismo sentido, en la sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se lee:

*"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido."*

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución incluye, conforme lo señaló esta Corte en sentencia C-1141 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que *"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"*.

5.2. El derecho a la pensión sustitutiva hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley.

Esta clase de pensión tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados

al pensionado queden desamparados a raíz de su desaparición, esto es, para que los beneficiarios mantengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, que les permita proseguir una vida digna y justa, a partir del acceso a la mesada pensional que tenía el causante.

5.3. El derecho a la pensión sustitutiva del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra (sin negrilla en el original):

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) (...)*

***Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

***En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;***

*(...)”*

Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son *“acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Frente al requerimiento de haber estado en *“vida marital”*, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición. De este modo, se trata de amparar

una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

En lo que atañe al requisito de la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003 se expuso que su finalidad era la de "evitar fraudes"; La Corte Constitucional en sentencia C-1094-03 al analizar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son:

i) Legítimos, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional, iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en fallo de enero 28 de 2010, al resolver un problema jurídico semejante al que ahora se estudia, reiteró lo expuesto por esta Corte en la sentencia C-1035 de 2008 (no está en negrilla en el texto original):

*"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; texto... declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...***"

5.4.2. Otro fallo de esa corporación sobre el tema fue el dictado por la Sección Segunda Subsección B en abril 8 de 2010, al determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por estimar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien expuso la condición de cónyuge supérstite y quien adujo la condición de compañera(o) permanente.

El Consejo de Estado basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

*"3. Principio material para la definición del beneficiario...: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:*

*'(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es **la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido'***

***«Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.»***

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en noviembre 29 de 2011, al estudiar la juridicidad del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, dentro de un proceso ordinario adelantado en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a una viuda, dirimiendo el conflicto surgido entre ella y quien adujo la condición de compañera permanente. Basó su decisión en el denominado principio material, para la definición del beneficiario, y determinó para el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):

*"A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, **se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.**"*

## PRUEBAS

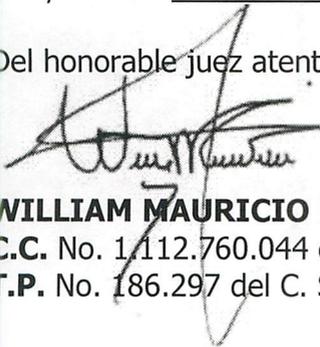
Me permito presentar el expediente administrativo del caso de marras contentivo en un CD, cuya clave para la apertura de archivos es la de 1m2g3n3sugpp

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Ruego se decrete y practique este medio probatorio, con la finalidad de que la demandante **VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN**, comparezca al Despacho en la oportunidad que posteriormente se le señale, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal.

## NOTIFICACIONES

- \* La demandante y su apoderado en la dirección suministrada con la demanda inicial.
- \* El suscrito apoderado recibirá cualquier notificación en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 1 Norte #11-39 Piso 2 Barrio el Prado de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.
- \* La entidad Demandada en la Avenida Calle 26 No. 69B-45 piso 2 de Bogotá D.C., correo: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

Del honorable juez atenta y respetuosamente,



**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**  
C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago Valle.  
T.P. No. 186.297 del C. S. de la Judicatura.